



**Convención contra la Tortura
y Otros Tratos o Penas Cruelles,
Inhumanos o Degradantes**

Distr. general
1 de mayo de 2014
Español
Original: francés

Comité contra la Tortura

**Examen de los informes presentados por
los Estados partes en virtud del artículo 19
de la Convención**

**Informes iniciales que los Estados partes debían
presentar en 2004**

República del Congo*

[Fecha de recepción: 28 de febrero de 2014]

* El presente documento se publica sin haber sido objeto de revisión editorial oficial.

GE.14-42986 (S) 031014 071014



* 1 4 4 2 9 8 6 *

Se ruega reciclar



Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
Introducción	1–2	4
Primera parte. Información general sobre la República del Congo	3–56	4
I. Generalidades	3–7	4
II. Marco jurídico de ejercicio de los derechos humanos	8–11	4
A. Instrumentos jurídicos internacionales	9	5
B. Legislación interna	10–11	6
III. Mecanismo de promoción y protección de los derechos humanos	12–22	9
A. Los tribunales	12–19	9
B. Las instituciones nacionales	20–22	10
IV. Efectividad de algunos derechos humanos	23–56	10
A. Principio de no discriminación	23–24	10
B. Derecho a la igualdad	25	10
C. Derecho a un juicio imparcial	26	11
D. Derecho al respeto de la vida y a la protección de la persona humana	27–28	11
E. Derecho a la libertad de expresión	29–31	11
F. Minorías nacionales y categorías sociales vulnerables	32–56	11
Segunda parte. Aplicación de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes	57–139	13
Artículo primero de la Convención. Definición de tortura	67–70	14
Artículo 2. Medidas adoptadas para impedir los actos de tortura	71–81	15
Artículo 3. Expulsión, extradición y devolución	82–83	16
Artículo 4. Tortura y derecho penal	84–86	17
Artículo 5. Medidas para el establecimiento de la jurisdicción territorial	87–91	17
Artículo 6. Detención y medidas judiciales	92–101	17
Artículo 7. Concertación de tratados de extradición	102–105	18
Artículo 8. Concertación de tratados de extradición	106–108	19
Artículo 9. Auxilio judicial mutuo	109–111	19
Artículo 10. Formación del personal encargado de la aplicación de la ley	112–116	20
Artículo 11. Examen de las normas e instrucciones, los métodos y las prácticas de interrogatorio (<i>véanse las indicaciones sobre el artículo 2, párrafo 1, de la Convención</i>)	117–124	20
Artículo 12. Investigación imparcial	125–126	21
Artículo 13. Derecho a la presentación de denuncias y a la protección del denunciante	127–129	21

Artículo 14. Derecho a obtener reparación y a recibir una indemnización justa y adecuada.....	130–133	21
Artículo 15. Las pruebas en los procedimientos	134–137	22
Artículo 16. Prohibición de los actos de tortura cometidos por funcionarios públicos.....	138–139	22
Tercera parte. Dificultades encontradas y perspectivas	140–153	22
I. Dificultades encontradas	140–150	22
II. Perspectivas	151–153	23
Conclusión	154–156	24

Introducción

1. En este documento, la República del Congo presenta su informe inicial al Comité contra la Tortura, en aplicación del artículo 19 de la Convención. Para redactarlo se constituyó una comisión nacional compuesta por representantes de los departamentos ministeriales y se solicitaron las opiniones de otros actores, en particular organizaciones no gubernamentales (ONG).
2. Antes de elaborar el informe se llevó a cabo un trabajo preliminar de acopio de información en los departamentos del país. A continuación, ese trabajo se confió a un comité de redacción del proyecto de informe y se sometió al examen de los diversos especialistas de los ministerios interesados durante un taller de validación.

Primera parte

Información general sobre la República del Congo

I. Generalidades

3. La República del Congo accedió a la soberanía nacional el 15 de agosto de 1960 y es miembro de las Naciones Unidas desde el 20 de septiembre de 1960. Situado en África Central, el Congo tiene una superficie de 342.000 km² y una población estimada de 4.085.422 habitantes. Su extensión de norte a sur es de 1.200 km, y de este a oeste de aproximadamente 400 km. Limita al norte con la República Centroafricana y el Camerún, al sur con Angola y la República Democrática del Congo, al sudoeste con el océano Atlántico, al este con el río Congo y su afluente el Ubangui y al oeste con el Gabón. Atravesado por la línea del Ecuador, el Congo está cubierto en un 60% por densos bosques.
4. El Congo reinstauró la democracia multipartidista en 1990. Las instituciones congoleñas se organizan en un régimen presidencial fundado en el principio de la separación de poderes. La República del Congo está dividida en 12 departamentos: Kouilou, Niari, Bouenza, Lekoumou, Pool, Plateaux, Cuvette Central, Cuvette Occidental, Sangha, Likouala, Brazzaville y Pointe-Noire.
5. La economía congoleña se basa esencialmente en la producción de petróleo y la explotación de la madera. Además de estos dos productos, el Congo es rico en otros recursos como el potasio, el hierro, el diamante, el oro, la piedra caliza, etc. El producto interno bruto del país por habitante, que era de 1.262 dólares de los Estados Unidos en 2007, ha ascendido a 2.227 dólares. La tasa de crecimiento es actualmente del 5,7%.
6. El índice de crecimiento demográfico es del 7%, según las estimaciones del Banco de Estados Centrafricanos. La esperanza de vida media es de 52 años, la tasa de mortalidad infantil del 75 por 100.000 y la tasa de mortalidad materna del 781 por 100.000. La tasa de prevalencia del VIH/SIDA es del 5,3% para las personas de entre 15 y 43 años.
7. La tasa bruta de escolarización es del 82%.

II. Marco jurídico de ejercicio de los derechos humanos

8. Para garantizar la promoción y la protección de los derechos humanos, la República del Congo no solo ha ratificado los instrumentos internacionales, regionales y subregionales, sino que también ha adoptado una importante serie de normas jurídicas internas.

A. Instrumentos jurídicos internacionales

9. En el cuadro siguiente se indican los principales instrumentos internacionales relativos a los derechos humanos en los que el Congo es parte.

Convención sobre el Estatuto de los Refugiados

Convención de la Organización de la Unidad Africana (OUA) que rige los Aspectos Inherentes a los Problemas de los Refugiados de África

Convenio N° 155 de la OIT sobre seguridad y salud de los trabajadores y medio ambiente de trabajo

Recomendación N° 162 de la OIT sobre los trabajadores de edad

Convenio N° 147 de la OIT sobre las normas mínimas en la marina mercante y su Protocolo

Convenio N° 14 de la OIT sobre el descanso semanal (industria)

Convenio N° 87 de la OIT sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948

Convenio N° 119 de la OIT sobre la protección de la maquinaria

Convenio de Ginebra de 1949

Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados

Convenio N° 89 de la OIT (revisado) sobre el trabajo nocturno (mujeres), 1948

Convención sobre Armas Biológicas

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Convenio N° 152 de la OIT sobre seguridad e higiene en los trabajos portuarios

Convenio N° 149 de la OIT sobre el empleo y condiciones de trabajo y de vida del personal de enfermería

Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial

Convención sobre los Derechos del Niño

Convenio N° 81 de la OIT relativo a la inspección del trabajo en la industria y el comercio

Convenio N° 98 de la OIT relativo a la aplicación de los principios del derecho de sindicación y de negociación colectiva

Convenio N° 100 de la OIT sobre igualdad de remuneración

Convenio N° 105 de la OIT relativo a la abolición del trabajo forzoso

B. Legislación interna

1. La Constitución

10. La Constitución de 20 de enero de 2002 dispone en su preámbulo lo siguiente:

"Declaramos que son parte integrante de la presente Constitución los principios fundamentales proclamados y garantizados por:

- La Carta de las Naciones Unidas, de 24 de octubre de 1945;
- La Declaración Universal de Derechos Humanos, de 10 de diciembre de 1948;
- La Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, de 26 de junio de 1981;
- Todos los instrumentos internacionales pertinentes de derechos humanos debidamente ratificados;
- La Carta de la Unidad Nacional y la Carta de Derechos y Libertades aprobadas por la Conferencia Nacional Soberana el 29 de julio de 1991."

2. Leyes y reglamentos

11. El arsenal jurídico del Congo en materia de derechos humanos consta de las leyes y los reglamentos siguientes:

- Ley N° 60-18 de 16 enero de 1960 relativa a la protección de la moral de la juventud congoleña;
- Ley N° 35-61 de 20 de junio de 1961 relativa al Código de la Nacionalidad Congoleña;
- Ordenanza N° 62-6 de 28 de julio de 1962 por la que se prohíben los comportamientos tendientes a la caracterización de las personas pertenecientes a un grupo étnico determinado;
- Ley N° 1-63 de 13 de enero de 1963 relativa al Código de Procedimiento Penal;
- Ley N° 18/64 de 13 de julio de 1964 por la que se prohíbe la salida ilegal del Congo de un niño de madre congoleña y de padre extranjero;
- Ley N° 15/66 de 22 de junio de 1966 por la que se modifica la Ley N° 19/64 de 13 de julio de 1964 sobre la protección de los alumnos menores de edad;
- Ley N° 45-75 de 15 de marzo de 1975 por la que se instituye el Código de Trabajo de la República del Congo;
- Ley N° 51-83 de 21 de abril de 1981 relativa al Código de Procedimiento Civil, Comercial, Administrativo y Financiero;
- Ley N° 073/84 de 17 de octubre de 1984 relativa al Código de la Familia;
- Ley N° 001/84 de 20 de enero de 1984 relativa a la reorganización de la asistencia judicial;
- Ley N° 004/86 de 25 de febrero de 1986 por la que se instituye el Código de la Seguridad Social de la República Popular del Congo;
- Ley N° 009/88 de 23 de marzo de 1988 por la que se instituye un Código de Deontología de los profesionales de la salud y los asuntos sociales;
- Ley N° 021/89 de 14 de noviembre de 1989 relativa a la reforma del Estatuto General de la Función Pública;

- Ley N° 003/91 de 23 de abril de 1991 sobre la Protección del Medio Ambiente;
- Ley N° 009/92 de 22 de abril de 1992 relativa al estatuto, la protección y la promoción de las personas con discapacidad;
- Ley N° 2-93 de 30 de septiembre de 1993 por la que se modifica el artículo 30 de la Ley N° 35-61 de 20 de junio de 1961 relativa al Código de la Nacionalidad Congoleña;
- Ley N° 25-95 de 17 de noviembre de 1995 relativa a la reorganización del sistema educativo de la República del Congo, por la que se modifica la Ley Escolar N° 008/90 de 6 de septiembre de 1990;
- Ley N° 6-96 de 6 de marzo de 1996, que completa diversas disposiciones de la Ley N° 45-75 de 15 de marzo de 1975, por la que se instituye el Código de Trabajo de la República Popular del Congo;
- Ley N° 8-98 de 31 de octubre de 1998 relativa a la definición y represión del delito de genocidio, los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad;
- Ley N° 8-1998 de 31 de octubre de 1998 relativa al establecimiento, las atribuciones y el funcionamiento del Defensor del Pueblo;
- Ley N° 1-1999 de 8 de enero de 1999 relativa a las atribuciones, la organización y el funcionamiento del Tribunal Superior de Justicia;
- Ley N° 12-2000 de 31 de julio de 2000 relativa a la creación de un Fondo Nacional para la Promoción y el Desarrollo de las Actividades Físicas y Deportivas;
- Ley N° 10-2000 de 31 de julio de 2000 relativa a la creación de un Fondo de Apoyo a la Juventud;
- Ley N° 9-2000 de 31 de julio de 2000 relativa a la orientación de la juventud;
- Ley N° 8-2001 de 12 de noviembre de 2001 sobre la Libertad de Información y Comunicación;
- Ley N° 4-2003 de 18 de enero de 2003 por la que se determinan los cometidos, la organización, la composición y el funcionamiento del Consejo Superior de la Libertad de Comunicación;
- Ley N° 1-2003 de 17 de enero de 2003 relativa a la organización y el funcionamiento del Tribunal Constitucional;
- Ley N° 2-2003 de 17 de enero de 2003 relativa a la organización, la composición y el funcionamiento del Consejo Económico y Social;
- Ley N° 5-2003 de 18 de enero de 2003 relativa a los cometidos, la organización y el funcionamiento de la Comisión Nacional de Derechos Humanos;
- Ley N° 13-2005 de 14 de septiembre de 2005 por la que se autoriza la ratificación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción;
- Ley N° 14-2005 de 14 de septiembre de 2005 por la que se autoriza la ratificación de la Convención de la Unión Africana para Prevenir y Combatir la Corrupción;
- Ley N° 21-2006 de 21 de agosto de 2006 sobre los Partidos Políticos;
- Ley N° 22-2006 de 12 de septiembre de 2006 por la que se autoriza la ratificación del Protocolo de Basilea sobre Responsabilidad e Indemnización por Daños Resultantes de los Movimientos Transfronterizos de Desechos Peligrosos y su Eliminación;

- Ley N° 23-2006 de 12 de septiembre de 2006 por la que se autoriza la ratificación del Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación;
- Ley N° 24-2006 de 12 de septiembre de 2006 por la que se autoriza la ratificación del Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático;
- Ley N° 25-2006 de 14 de septiembre de 2006 por la que se autoriza la adhesión a la enmienda al Convenio de Basilea;
- Ley N° 30-2006 de 5 de octubre de 2006 por la que se autoriza la ratificación del Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes;
- Ley N° 16-2007 de 19 de septiembre de 2007 relativa a la creación del Observatorio de Lucha contra la Corrupción;
- Ley N° 4-2010 de 14 de junio de 2010 relativa a la protección de la infancia en el Congo;
- Ley N° 5-2011 de 25 de febrero de 2011 relativa a la promoción y la protección de los derechos de los pueblos indígenas;
- Decreto N° 60-93 por el que se prohíbe a los menores de 16 años de edad circular o permanecer en lugares públicos entre las 20.00 y las 5.00 horas;
- Decreto N° 60-94 de 3 de marzo de 1994 por el que se reglamenta el acceso de los menores de menos de 16 años a salas de cine y de espectáculos;
- Decreto N° 60-95 de 3 de marzo de 1995 por el que se reglamenta el acceso de los menores de 16 años a establecimientos en los que se venden bebidas y a salas de baile;
- Decreto N° 61-178 de 29 de julio de 1961 por el que se establecen las modalidades de aplicación del Código de la Nacionalidad;
- Decreto N° 96-221 de 13 de mayo de 1996 relativo a la reglamentación del ejercicio de la enseñanza privada;
- Decreto N° 99-281 de 31 de diciembre 1999 por el que se ratifica el Decreto N° 96-221 de 13 de mayo de 1996 relativo a la reglamentación del ejercicio de la enseñanza privada;
- Decreto N° 2001-529 de 31 de octubre de 2001 relativo a la gratuidad de las actas originales del registro civil;
- Decreto N° 2004-323 de 8 de julio de 2004 relativo a la creación, las atribuciones y la composición de la Comisión Nacional de lucha contra la Corrupción, el Soborno y el Fraude;
- Decreto N° 2007-155 de 13 de febrero de 2007 por el que se reorganiza la Comisión Nacional de lucha contra la Corrupción, el Soborno y el Fraude;
- Decreto N° 2008-127 de 23 de junio de 2008 relativo a la creación, las atribuciones, la organización y el funcionamiento de las comisiones de reconocimiento de los establecimientos de enseñanza privada;
- Decreto N° 2008-128 de 23 de junio de 2008 por el que se instituye un régimen de gratuidad para el tratamiento contra el paludismo y la tuberculosis, así como de las personas que viven con el VIH/SIDA;

- Decreto N° 2004-8 de 2 de febrero de 2004 relativo a las atribuciones y la organización de la Dirección General de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales;
- Decreto N° 5907/MSPAS/DAS de 30 de diciembre de 1972 por el que se autoriza la apertura de un centro para sordomudos en el marco de las actividades caritativas de Secours Catholique;
- Decreto N° 8281/MATD-CAB de 13 de diciembre de 2007 por el que se establecen los cupos mínimos de participación de la mujer en las candidaturas a las elecciones locales.

III. Mecanismo de promoción y protección de los derechos humanos

A. Los tribunales

12. La protección efectiva de los derechos humanos es una preocupación constante del Gobierno de la República del Congo.

13. Los tribunales y los juzgados, por un lado, y el Tribunal Constitucional, por otro, tienen competencia para ejercer como mecanismos de vigilancia en la materia.

14. En la República del Congo, todos los ciudadanos tienen acceso a la justicia en condiciones de igualdad. La Ley N° 19-99 de 15 de agosto de 1999, por la que se modifican y completan ciertas disposiciones de la Ley N° 022-92 de 20 de agosto de 1992 sobre la Organización del Poder Judicial, dispone en su artículo 2 que: "Los ciudadanos congoleños son iguales ante la ley y ante los tribunales. Pueden actuar y defenderse verbalmente o por escrito ante todas las jurisdicciones excepto el Tribunal Supremo". Las personas más desfavorecidas gozan de asistencia letrada de parte del Estado.

15. En cada capital de departamento existe un tribunal de primera instancia, y en el conjunto del territorio hay cuatro tribunales de apelación, un Tribunal de Cuentas, un Tribunal Constitucional y un Tribunal Supremo.

16. A partir del 25 de junio de 2008 se crearon otros tribunales de primera instancia y de apelación para acercar más los servicios judiciales a la población. En efecto, mediante las Leyes N°s 13, 14 y 15 de 2008, se crearon los tribunales de primera instancia de Kindamba, Oyo y Mossaka, respectivamente. Otros ejemplos que cabe citar son la Ley N° 12 de 2008 relativa a la creación del Tribunal de Apelación de Ouesso y las Leyes N°s 20 y 21 de 2008 relativas a modificaciones de los Tribunales de Apelación de Brazaville y Owando.

17. En el artículo 136 del título VIII de la Constitución de 20 de enero de 2002, dedicado al poder judicial, se dispone que "el poder judicial es independiente del poder legislativo y del poder ejecutivo. En el ejercicio de sus funciones, los jueces solo están supeditados a la autoridad de la ley".

18. El Tribunal Constitucional es la máxima instancia judicial del Estado en materia constitucional. Decide sobre la constitucionalidad de las leyes y garantiza los derechos humanos fundamentales, así como las libertades públicas.

19. El Tribunal Superior de Justicia tiene competencia para juzgar a los miembros del Parlamento y del Gobierno por actos calificados de delitos graves y menos graves cometidos en el ejercicio de sus funciones, así como a sus cómplices en caso de conspiración contra la seguridad del Estado. Tiene también competencia para juzgar al Presidente de la República en caso de alta traición.

B. Las instituciones nacionales

20. En la República del Congo existen varias estructuras estatales encargadas de velar por el respeto de los derechos humanos. Se trata de las siguientes:

- El Defensor del Pueblo;
- La Comisión Nacional de Derechos Humanos;
- El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;
- El Ministerio de Promoción de la Mujer e Integración de la Mujer en el Desarrollo;
- El Consejo Superior de la Libertad de Comunicación;
- El Ministerio de Asuntos Sociales, Acción Humanitaria y Solidaridad;
- El Consejo Económico y Social.

21. En la República del Congo las ONG que trabajan en la esfera de los derechos humanos velan por el respeto de los derechos civiles y políticos, y de los derechos económicos, sociales y culturales.

22. Asimismo, los sindicatos desempeñan en el Congo una función importante por lo que se refiere al respeto de los derechos económicos, sociales y culturales.

IV. Efectividad de algunos derechos humanos

A. Principio de no discriminación

23. El artículo 8 de la Constitución de 20 de enero de 2002 dispone que: "Todos los ciudadanos son iguales ante la ley. Está prohibida toda discriminación basada en el origen, la situación social o material, la procedencia racial, étnica o departamental, el sexo, la educación, el idioma, la religión, la filosofía o el lugar de residencia, a reserva de las disposiciones de los artículos 58 y 96. La mujer tiene los mismos derechos que el hombre. La ley garantiza y asegura la promoción del adelanto de la mujer y su representación en todos los cargos de las esferas política, electoral y administrativa".

24. En el párrafo primero del artículo 25 de la Carta de Derechos y Libertades, aprobada por la Conferencia Nacional Soberana el 29 de julio de 1991, se especifica la protección particular del niño congoleño: "Todos los niños, sin discriminación por motivos de raza, color, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, tienen derecho a que su familia, la sociedad y el Estado adopten las medidas de protección requeridas por su condición de menor".

B. Derecho a la igualdad

25. El párrafo primero del artículo 8 de la Constitución de 20 de enero de 2002 dispone a este respecto que: "Todos los ciudadanos son iguales ante la ley". El derecho a la igualdad se menciona asimismo en el artículo primero de la Carta de la Unidad Nacional, en la que se dispone que: "Todos los seres humanos nacen libres y con igualdad de derechos. Tienen derecho, sin distinción, a la misma dignidad y a igual protección de la ley".

C. Derecho a un juicio imparcial

26. En el Congo este derecho está garantizado por el artículo 9 de la Constitución de 20 de enero de 2002, que dispone lo siguiente: "La libertad de la persona humana es inviolable. Nadie podrá ser arbitrariamente acusado, detenido ni encarcelado. Se presumirá la inocencia de todo acusado hasta que se haya demostrado su culpabilidad tras un proceso que le garantice los derechos de defensa. Se prohíbe todo acto de tortura o trato cruel, inhumano o degradante".

D. Derecho al respeto de la vida y a la protección de la persona humana

27. El artículo 7 de la Constitución de 20 de enero de 2002 dispone lo siguiente: "La persona humana es sagrada y tiene derecho a la vida. El Estado tiene la obligación absoluta de respetarla y protegerla".

28. En el artículo 2 de la Carta de Derechos y Libertades se establece que: "Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la integridad física y moral". En su artículo 3 se dispone que: "La persona humana es sagrada. El Estado y los particulares tienen la obligación de respetarla y protegerla. El aborto, a menos que sea terapéutico, está prohibido y castigado por la ley". En la práctica, la pena de muerte no se aplica desde 1979.

E. Derecho a la libertad de expresión

29. La libertad de prensa también está garantizada por la Constitución, que en su artículo 19 establece que: "Todo ciudadano tiene derecho a expresarse y a difundir libremente su opinión en forma verbal o escrita, mediante imágenes o por cualquier otro medio de comunicación. La libertad de información y comunicación está garantizada. La censura está prohibida. El acceso a las fuentes de información es libre. Todo ciudadano tiene derecho a la información y a la comunicación. Las actividades relativas a estas esferas se ejercerán con el debido respeto de la ley".

30. En virtud de la Ley orgánica N° 4-2003 de 18 de enero de 2003, se creó el Consejo Superior de la Libertad de Comunicación con el propósito de promover un mejor desarrollo de la prensa.

31. En la actualidad no hay ningún periodista detenido por delitos de opinión.

F. Minorías nacionales y categorías sociales vulnerables

32. La cuestión del género constituye una prioridad del Gobierno de la República del Congo. La mujer está cada vez más representada en las instituciones públicas y participa en ellas de manera activa. A título de ejemplo, la Ley Electoral N° 005/2007 de 25 de mayo de 2007, que modifica y completa la Ley N° 009/2001, de 10 de diciembre de 2001, establece la cuota mínima de participación de la mujer en las candidaturas, que será del 15% para las elecciones legislativas y senatoriales y del 20% para las elecciones locales.

33. La violencia contra la mujer es objeto de un proyecto de ley sobre el que se está trabajando actualmente. Se trata del proyecto de ley relativo a la protección de las personas víctimas de la violencia sexual.

34. La tendencia actual es avanzar hacia la paridad de hombres y mujeres. De hecho, en el mensaje a la nación que pronunció ante el Parlamento, en la sesión conjunta de ambas

cámaras celebrada el 13 de agosto de 2010, el Presidente de la República anunció la preparación de una ley de paridad destinada a lograr una representación equitativa de la mujer congoleña en cargos políticos, electivos y administrativos.

35. Durante el período de transición, el Consejo Superior de la República aprobó la Ley N° 009/92, de 22 de abril de 1992, relativa al estatuto, la protección y la promoción de las personas con discapacidad. En su artículo 4 establece que: "En virtud de la solidaridad nacional, se concederán a las personas con discapacidad ventajas y ayudas individuales o colectivas".

36. Además, existen escuelas específicas para las personas con discapacidad, como el instituto de jóvenes sordos creado mediante el Decreto N° 5907/MSPAS/DAS, de 30 de diciembre de 1972, en el que se imparte formación profesional.

37. Otro ejemplo es la Escuela Especial de Mougali, en el cuarto distrito de la capital, que se ocupa de niños menores de 15 años con deficiencia mental.

38. Los albinos no son objeto de ninguna discriminación y disfrutan de los mismos derechos que los demás ciudadanos.

39. Los pueblos indígenas, presentes en todos los departamentos de la República del Congo, son en general víctimas de marginación. Actualmente se está trabajando para mejorar su situación.

40. Por iniciativa del Congo, se celebró en el departamento de Likouala (Impfondo), del 10 al 15 de abril de 2007, una edición del Foro Internacional de los Pueblos Indígenas del África Central (FIPAC). La segunda edición de dicho Foro Internacional se celebró del 16 al 19 de marzo de 2011. Durante los preparativos de esa segunda edición del FIPAC se decidió la elección de la aldea que serviría de sede al Foro en beneficio de los pueblos indígenas de África Central.

41. Se elaboró un plan de acción para 2009-2013 destinado a mejorar la calidad de vida de los pueblos indígenas, que el Gobierno pone en práctica en colaboración con los asociados para el desarrollo.

42. El plan se acompaña, desde 2010, de planes de acción descentralizados, en particular en los departamentos de Likouala, Sangha, Plateaux y Lekoumou.

43. El 9 de agosto de cada año se celebra en todo el país el Día Internacional de los Pueblos Indígenas.

44. La Ley N° 5-2011 de 25 de febrero de 2011, relativa a la promoción y la protección de los derechos de los pueblos indígenas, fue aprobada por las dos cámaras del Parlamento y promulgada por el Presidente de la República. Los textos de aplicación de dicha Ley están elaborándose.

45. El Gobierno del Congo organiza diversas actividades en favor de los pueblos indígenas, en las que participan organizaciones del sistema de las Naciones Unidas y ONG.

46. El proyecto denominado Alianza de las Naciones Unidas con los Pueblos Indígenas (UNIPP), actualmente en ejecución, es uno de los eslabones esenciales de la cadena de actividades destinada a prestar mayor atención a este sector de la población nacional que durante mucho tiempo ha permanecido al margen del desarrollo del país.

47. Este proyecto, cuyo objetivo es promover los derechos de los pueblos indígenas de la República del Congo, se centra particularmente en la divulgación y la aplicación de la Ley de 25 de febrero de 2011 y en la mejora del acceso a los servicios esenciales para responder a necesidades vitales apremiantes.

48. Cabe señalar que con la ejecución de este proyecto se pone a prueba la voluntad de todos los actores de aunar esfuerzos para garantizar los derechos de los pueblos indígenas. Así pues, el proyecto UNIPP es también una iniciativa aplicada de manera coordinada y concertada por el Gobierno, las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas, las comunidades indígenas y la sociedad civil, que conforman de esta manera una plataforma nacional de agentes de la promoción y la protección de los derechos de los pueblos indígenas.

49. El Gobierno de la República del Congo ha emprendido un proceso de gestión de la situación de los refugiados y desplazados internos a fin de preservar y garantizar sus derechos.

50. Mediante el Decreto N° 99-310 de 31 de diciembre de 1999, el Congo estableció el Comité Nacional de Asistencia a los Refugiados, adscrito al Ministerio de Relaciones Exteriores y Cooperación, que consta de dos órganos: una comisión encargada de examinar las solicitudes y conceder la condición de refugiado y una comisión de recurso para los refugiados.

51. De conformidad con el espíritu del proyecto de convención de la Unión Africana para la Protección y la Asistencia a los Desplazados Internos en África y del Protocolo aprobado por la Conferencia Internacional sobre la Región de los Grandes Lagos relativo a la misma cuestión, el Congo ha iniciado un trabajo que dará lugar próximamente a la aprobación de una ley nacional sobre la protección y la asistencia a los desplazados en la República del Congo.

52. En el marco de la política de "municipalización acelerada", el Gobierno de la República está realizando obras de renovación y construcción de cárceles. La cárcel de Brazzaville puede ser visitada por organizaciones internacionales y ONG. El Comité Internacional de la Cruz Roja la visita con regularidad.

53. El Congo ha decidido humanizar las cárceles, por lo que además de aumentar la plantilla y la formación de los agentes de la Dirección General de la Administración Penitenciaria, se ha dotado a la cárcel de Brazzaville de un centro medicosocial.

54. Los reclusos se benefician de visitas médicas y reciben asistencia médica adecuada.

55. A todos los reclusos se les hacen análisis del VIH/SIDA y a los que son seropositivos se les administran gratuitamente tratamientos antirretrovirales.

56. Asimismo, el Gobierno ha decidido construir tres prisiones modernas: una en Brazzaville (1.500 plazas), y las otras dos en Pointe Noire y Owando (600 plazas cada una). Ya se han comprado los terrenos en los que se construirán y se están realizando los estudios de viabilidad.

Segunda parte

Aplicación de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes

57. La República del Congo ratificó la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes el 29 de agosto de 2003.

58. Se han realizado numerosas actividades para dar a conocer la Convención, sobre todo en las fuerzas del orden. Al igual que las ONG, los poderes públicos procuran llegar a un público más amplio y diversificado.

59. Esta labor se ha dirigido en primer lugar a los tribunales, las comisarías de policía, los puestos de seguridad pública y las ONG de defensa de los derechos humanos.

60. La Constitución de 20 de enero de 2002 dispone en su preámbulo que todos los instrumentos internacionales de derechos humanos que hayan sido debidamente ratificados son parte integrante de la legislación congoleña. En el artículo 9, párrafo 4, de la Constitución se dispone lo siguiente: "Quedan prohibidos todos los actos de tortura y todos los tratos crueles, inhumanos o degradantes". La voluntad manifiesta de un Estado de ratificar un instrumento de alcance internacional debe ser una competencia obligatoria de los tribunales nacionales.

61. La cooperación internacional se basa en el respeto de los derechos humanos, por lo que el Congo cumple sus compromisos internacionales en este ámbito.

62. De conformidad con sus obligaciones internacionales, el Congo ha puesto en marcha un proceso de reforma de su marco jurídico de protección de los derechos humanos. A raíz de ello, hace ya algunos años se creó una comisión para revisar las disposiciones discriminatorias e inadaptadas de la legislación nacional:

- Código de la Familia;
- Código de Procedimiento Penal;
- Código Penal.

63. El Congo ha ratificado los siguientes instrumentos internacionales que guardan relación con la tortura:

- La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, el 26 de julio de 1982;
- La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, el 11 de julio de 1988;
- La Convención sobre los Derechos del Niño, el 14 de octubre de 1993;
- La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, el 1 de julio de 2003.

64. El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos organizó una serie de seminarios inmediatamente después de la ratificación de la Convención a fin de divulgarla por todo el país.

65. El Decreto N° 4994/MJDH-CAB de 14 de julio de 2009, relativo a las atribuciones y la organización de las direcciones departamentales de derechos humanos y libertades fundamentales, permitirá a las instituciones autónomas de los departamentos interiorizar la Convención contra la Tortura y aplicarla mejor a fin de proteger adecuadamente los derechos humanos en el país.

66. Desde que el Congo ratificó la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, se ha estado trabajando en su aplicación, como muestran los resultados conseguidos con respecto a la situación del período inmediatamente anterior al final de las hostilidades. Ello es especialmente patente en las fuerzas del orden, a las que se denuncia cada vez menos por tortura. Las investigaciones realizadas por la Dirección General de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales en el interior del país mostraron además que la jerarquía militar castigaba cada vez más estas prácticas.

Artículo primero de la Convención

Definición de tortura

67. Hasta que se complete el proyecto de ley sobre la prevención y la represión de la tortura (actualmente en elaboración), el Código Penal incluye el concepto de "tortura" en la

categoría de actos crueles, inhumanos o degradantes, y en su artículo 6 establece lo siguiente: "se consideran crímenes de lesa humanidad los actos señalados a continuación, cuando se cometen en el marco de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil o se derivan de él:

- El asesinato;
- El exterminio;
- La reducción a esclavitud;
- La deportación o el traslado forzoso de poblaciones;
- La tortura;
- Otros actos inhumanos análogos que deliberadamente causen grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o moral".

68. En el proyecto de ley sobre la prevención y la represión de la tortura todavía en preparación también se prevé introducir una definición de tortura. La revisión actual del Código Penal tiene en cuenta esta preocupación esencial.

69. Cabe señalar que la Ley N° 4-2010 de 14 de junio de 2010, relativa a la protección de la infancia en el Congo, contiene disposiciones pertinentes sobre la lucha y la eliminación de la tortura.

70. En el artículo 7 de la Ley N° 5-2011 de 25 de febrero de 2011, relativa a la promoción y la protección de los derechos de la población indígena, se dispone lo siguiente: "Está prohibido someter a la población indígena a actos de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y atentar contra su derecho a la vida y la integridad física y moral. Los actos de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes que se inflijan a los indígenas se castigarán con arreglo a las disposiciones del artículo 309 del Código Penal. Toda violación del derecho a la vida y la integridad física y moral de los indígenas se castigará con arreglo a las disposiciones del Código Penal relativas al asesinato y las agresiones y lesiones deliberadas, a excepción de la pena de muerte".

Artículo 2

Medidas adoptadas para impedir los actos de tortura

Párrafo 1 del artículo 2

71. El plazo máximo de detención policial previsto por la ley es de 72 horas, que puede ser prorrogado por decisión del fiscal.

72. El Código de Procedimiento Penal dispone lo siguiente: "en las circunscripciones urbanas en las que haya un tribunal de primera instancia, cuando existan contra una persona indicios graves y concordantes que puedan motivar su inculpación, los agentes de la policía judicial deberán llevarla ante el fiscal y no podrán mantenerla detenida más de 72 horas".

73. El plazo señalado en el párrafo anterior puede prorrogarse por un nuevo período de 48 horas, previa autorización escrita del fiscal o del juez de instrucción debidamente cumplimentada.

74. En el artículo 108 de dicho Código se dispone que: "Toda persona detenida en virtud de una orden de comparecencia conducida y que haya comparecido se considerará detenida arbitrariamente". "Todo magistrado o funcionario que ordene o tolere conscientemente esta detención arbitraria será castigado con las penas previstas en los artículos 119 y 120 del Código Penal".

75. Por lo que respecta a la posibilidad de que un detenido se comunique con su abogado, el Código de Procedimiento Penal exige que, cuando el acusado no tenga abogado, se le asigne uno. Por consiguiente, la prohibición de comunicarse con un abogado requiere la decisión fundamentada de un magistrado.

76. Estas disposiciones figuran en los artículos 55, 98 y 99 del Código de Procedimiento Penal: "Cuando el acusado no haya elegido a un letrado, se le asignará uno de oficio por instrucción del presidente del tribunal penal".

77. El acusado detenido podrá, inmediatamente después de la primera comparecencia, comunicarse libremente con su abogado (art. 98):

a) Cuando el juez de instrucción considere necesario imponer al acusado una orden de incomunicación, esta solo podrá extenderse por un período de diez días;

b) La orden de incomunicación no se aplicará en ningún caso a la asistencia letrada.

78. La evolución de la eficacia de las medidas encaminadas a impedir la tortura no se puede evaluar de manera exhaustiva porque los autos judiciales no se centralizan en un único banco de datos, salvo los que han tenido gran repercusión y son conocidos por la mayoría de la población.

Párrafo 2 del artículo 2 de la Convención

79. En el artículo 7 del Código Penal se establece que: "Los actos que atenten contra la vida, la salud o el bienestar físico o mental de las personas, en particular el asesinato, y todo trato cruel como la tortura, se castigarán con la pena de muerte".

80. En el artículo 8 se dispone que: "También se castigarán con la pena de muerte la deportación, la reducción a esclavitud, la práctica masiva y sistemática de ejecuciones sumarias, y los actos que atenten contra la dignidad de la persona humana, en particular los tratos humillantes y degradantes".

Párrafo 3 del artículo 2 de la Convención

81. Aunque el Código Penal y en particular el Código de Procedimiento Penal no establecen claramente este aspecto, la Constitución de 20 de enero de 2002 dispone explícitamente en su artículo 10 lo siguiente: "Todo ciudadano, comprendidos los funcionarios públicos, está exento del deber de obediencia cuando reciba órdenes que vulneren de forma manifiesta el respeto de los derechos humanos y las libertades públicas. La orden de un superior o de cualquier autoridad pública no podrá invocarse en ningún caso para justificar tales prácticas. Toda persona, todo funcionario o toda autoridad pública que sea declarada culpable de actos de tortura o de tratos crueles e inhumanos, cometidos por iniciativa propia o siguiendo instrucciones, será castigada con arreglo a la ley".

Artículo 3

Expulsión, extradición y devolución

82. La Ley N° 05/75 de 12 de marzo de 1975, relativa a la ratificación de la Convención de Cooperación Judicial entre la República Popular del Congo y la República Francesa, trata de los mecanismos de extradición.

83. A este respecto, en el artículo 61 de dicha Ley se establece lo siguiente: "La extradición puede denegarse cuando el delito por el que se haya solicitado se considere en el Estado requerido como delito público o delito conexo a un delito público".

Artículo 4

Tortura y derecho penal

84. Conforme a la legislación nacional, la tortura es un delito tipificado en el Código Penal (arts. 107 y 108).

85. Asimismo, la ley castiga toda tentativa de delito que se manifieste en un conato de ejecución o en actos inequívocamente encaminados a cometerlo y que no se haya realizado o no haya producido el efecto deseado exclusivamente por circunstancias ajenas a la voluntad de su autor (art. 30 del Código Penal), aun cuando el fin perseguido no pudiera alcanzarse en razón de una circunstancia de hecho ignorada por aquel.

86. Se impondrá a todo cómplice de un crimen o delito la misma pena que señale la ley para ese crimen o delito (art. 44 del Código Penal).

Artículo 5

Medidas para el establecimiento de la jurisdicción territorial

87. En el Código de Procedimiento Penal se prevé el establecimiento de la jurisdicción territorial para los crímenes y delitos cometidos en el extranjero por ciudadanos congoleños.

88. No obstante, solo podrá haber procesamiento o juicio cuando el delincuente haya vuelto al Congo y no justifique haber sido sentenciado en firme en el extranjero y, en caso de fallo condenatorio, haber cumplido o purgado la pena u obtenido el indulto.

89. Los tribunales congoleños tienen competencia, según el Código de Procedimiento Penal, para conocer de crímenes o delitos cometidos en alta mar en buques con pabellón congoleño, independientemente de la nacionalidad de los autores.

90. Lo mismo ocurre con los crímenes o delitos cometidos en un puerto de mar congoleño, a bordo de buques mercantes extranjeros.

91. Cabe señalar que, por lo general, el Estado no extradita a sus nacionales, pero se compromete a enjuiciarlos previa denuncia oficial del Estado solicitante.

Artículo 6

Detención y medidas judiciales

92. Cuando el presunto autor de un delito no ofrezca garantías suficientes de comparecencia, puede ordenarse su detención y avisarse inmediatamente al tribunal, conforme al procedimiento previsto para los casos de delitos flagrantes. La vista de la causa debe celebrarse en un plazo máximo de ocho días a partir de la orden de detención.

93. El procedimiento en los casos de flagrante delito obedece a unas normas estrictas definidas en el Código de Procedimiento Penal a fin de garantizar los derechos de la defensa y prevenir su uso abusivo.

94. Además, ese procedimiento está prohibido, en particular, para los delitos de prensa y los de carácter político, y no puede aplicarse a los menores de 18 años (arts. 58 a 62 del Código de Procedimiento Penal).

95. Cuando tienen conocimiento de un delito, los agentes de la policía judicial proceden, de oficio o por orden del fiscal, a efectuar una investigación preliminar.

96. La realización de la investigación preliminar conlleva salvaguardias de los derechos de la persona (arts. 44 a 50 y 64 y 65 del Código de Procedimiento Penal). De este modo, los registros, las visitas domiciliarias y la incautación de pruebas no pueden efectuarse sin el consentimiento expreso de la persona en cuyo domicilio tiene lugar la operación, por declaración escrita de puño y letra del interesado que puede, si no sabe escribir, recabar la asistencia de un tercero de su elección.

97. Los registros solo pueden efectuarse previa autorización escrita del fiscal o del juez de instrucción (art. 48 del Código de Procedimiento Penal).

98. Cuando, a efectos de la investigación, los agentes de la policía judicial tengan que mantener detenida a una persona, deberán comunicarlo inmediatamente al fiscal y el período de detención policial no podrá ser superior a 72 horas. Además deberá ponerse a disposición del detenido los medios necesarios para que pueda comunicarse inmediata y directamente con sus familiares y recibir sus visitas (artículo 51, párrafo &, del Código de Procedimiento Penal).

99. Cuando haya indicios graves y concordantes que justifiquen la imputación de una persona, la policía judicial deberá llevarla ante el fiscal y no podrá mantenerla detenida más de 72 horas (párrafo 2 del artículo 51 del Código de Procedimiento Penal).

100. Una vez expirado el plazo de detención policial, deberá obligatoriamente someterse al detenido a un examen médico, a petición del interesado o a instancias de su abogado o sus familiares. Realizará el examen un médico de su elección (párrafo 5 del artículo 51 del Código de Procedimiento Penal).

101. Toda violación de las disposiciones relativas a los plazos de detención policial cometida por agentes de la policía judicial los expondrá a las penas aplicadas en casos de detención arbitraria.

Artículo 7

Concertación de tratados de extradición

102. Los autores de delitos, sea cual fuere su naturaleza, gozan de las mismas ventajas y de un trato justo. Así debe ocurrir también con los presuntos autores de actos de tortura, sobre todo en lo tocante al derecho a la asistencia letrada, aunque el delito de tortura todavía no esté tipificado. A este respecto, en el párrafo 2 del artículo 9 del Código de Procedimiento Penal se establece que "todo acusado es considerado inocente mientras no se haya determinado su culpabilidad en un proceso que garantice los derechos de defensa".

103. Se mantendrá informado al Estado que solicite la extradición del curso que se dé a su solicitud. De conformidad con el derecho internacional sobre la protección consular y con la Convención de Viena de 1963, "se informa a la embajada o al consulado del país de que sea nacional el detenido por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores".

104. Por regla general, las extradiciones se rigen por las convenciones bilaterales suscritas por el Gobierno del Congo con otras partes. El Ministro de Justicia y Derechos Humanos y el Ministro de Relaciones Exteriores y Francofonía se encargan de examinar la admisibilidad de las solicitudes y de aplicar el procedimiento.

105. No obstante, en el artículo 42 de la Constitución se establece que: "los extranjeros gozan, en el territorio de la República del Congo, de los mismos derechos y libertades que los nacionales, en las condiciones fijadas por los tratados y las leyes y siempre que haya reciprocidad".

Artículo 8

Concertación de tratados de extradición

106. La Constitución de 20 de enero de 2002 estableció el principio de que todo tratado internacional ratificado por el Congo prima sobre la legislación nacional (véase el preámbulo de la Constitución).

107. La revisión de diferentes códigos (el Código Civil, el Código de Procedimiento Penal, el Código de la Nacionalidad, el Código de la Familia y el Código Mercantil) también se enmarca en esta labor de armonización de la legislación nacional con los diversos tratados internacionales ratificados.

108. Hasta la fecha, ningún Estado extranjero ha invocado la Convención para solicitar la cooperación del Gobierno congoleño para fines de extradición, y el Gobierno tampoco ha formulado solicitudes de extradición amparándose en la Convención.

Artículo 9

Auxilio judicial mutuo

109. Por regla general, el Congo siempre ha trabajado para fortalecer la cooperación internacional en materia de extradición y de asistencia judicial mutua. Los únicos casos en los que, conforme al Código de Procedimiento Penal, no se concede la extradición son los siguientes:

- Cuando la persona objeto de la solicitud sea de nacionalidad congoleña, circunstancia que ha de referirse al momento en el que se cometió el delito por el que se solicita la extradición;
- Cuando el crimen o delito sea de carácter político o cuando se infiera de las circunstancias que la extradición se solicita con fines políticos;
- Cuando el crimen o delito haya sido cometido en territorio congoleño; cuando, con arreglo a la legislación del Estado solicitante o del Estado requerido, las actuaciones hayan prescrito antes de la solicitud de extradición o la pena haya prescrito antes de la detención de la persona reclamada; y, en general, en los casos en que se haya extinguido la acción pública del Estado solicitante;
- Cuando se haya concedido el indulto en el Estado solicitante o en el Estado requerido, en este último caso solo cuando el delito estuviera tipificado en ese Estado cuando fue cometido fuera de su territorio por un extranjero;
- Cuando, por un mismo delito, varios Estados soliciten la extradición, esta se concederá preferentemente al Estado contra cuyos intereses se dirigió el delito o al Estado en cuyo territorio se cometió.

110. En materia de asistencia judicial recíproca, el Congo ha concertado y ratificado varios instrumentos multilaterales internacionales y regionales, entre los que destacan los relativos a la lucha contra el terrorismo, el blanqueo de dinero, el crimen organizado internacional y la corrupción.

111. Todas estas disposiciones figuran, entre otras, en la Ley N° 05/75 de 12 de marzo de 1975, relativa a la ratificación de la Convención de Cooperación Judicial entre la República Popular del Congo y la República Francesa.

Artículo 10

Formación del personal encargado de la aplicación de la ley

112. Por regla general, la enseñanza de los derechos humanos ocupa un lugar especial en los diferentes planes de formación. El módulo de derechos humanos se imparte en la universidad y en las escuelas de formación profesional, y su contenido se actualiza en función de los acontecimientos internacionales y las nuevas adhesiones.

113. Concretamente, en las escuelas de policía y gendarmería, los derechos humanos son un módulo específico de los programas de formación.

114. Las conferencias suelen ser pronunciadas por especialistas, profesores universitarios eminentes en el plano internacional y defensores de los derechos humanos.

115. Por lo que respecta a la salud pública, la obligación de formar e informar al personal médico se contempla en la formación continua impartida a los profesionales de los centros de reeducación por el Ministerio de Salud y en el Código de Deontología Médica.

116. Las disposiciones de dicho Código se enseñan en el módulo de la carrera de medicina dedicado a la medicina forense.

Artículo 11

Examen de las normas e instrucciones, los métodos y las prácticas de interrogatorio (véanse las indicaciones sobre el artículo 2, párrafo 1, de la Convención)

117. El fiscal dirige las actividades de los funcionarios y los agentes de la policía judicial dependientes del tribunal al que está adscrito y supervisa las medidas de detención policial.

118. Los agentes de la policía judicial deben informar inmediatamente al fiscal y presentarle un informe sobre los motivos de una detención policial. Tienen asimismo la obligación de poner a disposición de los detenidos los medios necesarios para que puedan comunicarse inmediatamente con sus familiares y recibir visitas.

119. También están obligados a disponer el examen médico de toda persona detenida, y el informe de reconocimiento médico debe añadirse al expediente.

120. Si lo juzga necesario, el fiscal puede designar, de oficio o a instancias de un familiar o del abogado del detenido, a un médico que lo examine.

121. Además, conviene precisar que los detenidos gozan de la cobertura sanitaria proporcionada por médicos, dentistas y psicólogos, entre otros.

122. El Decreto N° 2772 de 18 de agosto de 1955, que regula el funcionamiento de los establecimientos penitenciarios y el trabajo de los reclusos en el África Ecuatorial Francesa, prevé que se preste asistencia sanitaria a los reclusos. Así, en su artículo 58 se prescribe lo siguiente: "El médico debe visitar a todos los reclusos enfermos al menos una vez por semana; el suministro de alimentos a los enfermos o de los regímenes especiales prescritos son responsabilidad de la administración. Una vez al mes, el médico inspecciona las celdas, los dormitorios comunes, los talleres y los lugares de castigo. Propone las medidas de saneamiento que considere necesarias".

123. En el primer artículo del Decreto N° 99-86 de 19 de mayo de 1999, relativo a las atribuciones y la organización de la Dirección General de Administración Penitenciaria, se atribuyen a esta institución las siguientes misiones:

- Garantizar la ejecución de las penas;

- Velar por que las penas se ejecuten en condiciones humanas, inspirándose en particular en las convenciones y las recomendaciones de las Naciones Unidas y la Unión Africana;
- Reeducar a los reclusos y preparar su reinserción social, junto con los demás departamentos ministeriales y las ONG interesadas;
- Proteger y ayudar, en materia de reeducación, a los niños en conflicto con la ley, de concierto con la dirección competente de la Secretaría General de Justicia.

124. El Congo mantiene excelentes relaciones con el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), cuyos delegados visitan periódicamente los establecimientos penitenciarios y los centros de detención policial de todo el territorio nacional.

Artículo 12

Investigación imparcial

125. Siempre que ha habido motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura, las autoridades judiciales han realizado investigaciones imparciales para determinar los hechos.

126. Los tribunales congoleños castigan todos los casos de tortura en estricto cumplimiento de la ley.

Artículo 13

Derecho a la presentación de denuncias y a la protección del denunciante

127. Cuando tienen conocimiento de la comisión de un delito, los agentes de la policía judicial, por orden del fiscal o de oficio, inician investigaciones preliminares (art. 63 del Código Penal).

128. Además, toda víctima de un acto de tortura puede denunciarlo ante los tribunales competentes.

129. Toda persona que se considere agraviada por un delito puede, al denunciarlo, constituirse en parte civil ante el juez instructor competente (art. 108 del Código Penal).

Artículo 14

Derecho a obtener reparación y a recibir una indemnización justa y adecuada

130. La responsabilidad civil por actos de tortura recae en su autor personalmente y en el Estado, sin perjuicio del derecho de este último a repetir contra el autor. Queda así consagrado el derecho a reparación de la víctima.

131. En el artículo 120 del Código Penal se establece que "los guardias y vigilantes de centros de reclusión o detención preventiva, cárceles y penales que reciban a un preso sin orden ni sentencia judicial o sin orden provisional del Gobierno, o que retengan o se nieguen a presentar los registros a los agentes de la policía, serán considerados culpables de detención arbitraria y castigados con penas de seis meses a dos años de prisión y a multas de entre 4.000 y 48.000 francos".

132. En el artículo anterior de dicho Código se establece lo siguiente: "los funcionarios públicos encargados de la policía administrativa o judicial que no acepten o no den curso a

denuncias en las que se deje constancia de detenciones ilegales o arbitrarias en centros de detención o en cualquier otro lugar, y que no demuestren haberlas remitido a una autoridad superior, serán castigados con la inhabilitación pública y el pago de daños y perjuicios en la forma indicada en el artículo 11".

133. A través de numerosos programas establecidos por estructuras del Estado, a veces con el apoyo de organizaciones del sistema de las Naciones Unidas, se proponen soluciones a las víctimas de actos de tortura y otros tratos crueles o degradantes a fin de restablecer su dignidad y su derecho a la seguridad.

Artículo 15

Las pruebas en los procedimientos

134. Más allá de las garantías que la ley reconoce a las personas sometidas a detención policial, concebidas para impedir la obtención de declaraciones mediante tortura, la inspección judicial (que es facultativa para los delitos) sirve para demostrar si una declaración se obtuvo mediante tortura, ya que el juez de instrucción recaba pruebas de cargo y en descargo.

135. El artículo 122 del Código Penal castiga la obtención de confesiones mediante tortura o procedimientos similares.

136. El artículo 7 de dicho Código dispone que: "todo acto que atente contra la vida, la salud o el bienestar físico o mental de las personas, en particular el asesinato, y todo trato cruel como la tortura, se castigará con la pena de muerte".

137. Las pruebas indirectas no son admisibles.

Artículo 16

Prohibición de los actos de tortura cometidos por funcionarios públicos

138. Las disposiciones del artículo evocado respecto del artículo 15 de la Convención se completan con las del artículo 8, en el que se establece que: "también se castigarán con la pena de muerte la deportación, la reducción a esclavitud, la práctica masiva y sistemática de ejecuciones sumarias y los actos que atenten contra la dignidad de la persona humana, en particular los tratos humillantes y degradantes".

139. La Constitución congoleña, en su artículo 9, párrafo 3, dispone que: "está prohibido todo acto de tortura y todo trato cruel, inhumano o degradante".

Tercera parte

Dificultades encontradas y perspectivas

I. Dificultades encontradas

140. La aplicación de una política de promoción y protección de los derechos humanos en el Congo se ve confrontada a una serie de impedimentos de diversas fuentes.

1. En el plano institucional y judicial

141. Conviene poner de relieve las dificultades encontradas en particular en los ámbitos judicial, penitenciario y de las fuerzas del orden, pues los instrumentos de derechos humanos relativos a la tortura se aplican y ponen en práctica en estos tres ámbitos.

142. En materia penitenciaria, en general, cabe señalar que las cárceles congoleñas se construyeron en la época colonial para acoger a un pequeño número de presos.

143. Algunos de los principales problemas siguen siendo el hacinamiento en las cárceles, la falta de dispositivos de reinserción social en la mayoría de las prisiones y la falta de equipo en el sistema penitenciario.

144. La inadecuación entre los perfiles de la mayor parte de las personas que trabajan en los lugares de privación de libertad y los requisitos específicos de la profesión penitenciaria.

145. Se está aplicando una política de modernización del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

146. Está previsto construir establecimientos penitenciarios en todo el territorio nacional.

2. En el plano de las fuerzas del orden y la ciudadanía

147. Se organizan con regularidad campañas de formación y concienciación para agentes de las fuerzas del orden, pero los resultados todavía no están a la altura de las expectativas.

148. Persisten ciertos hábitos que entorpecen la represión de los actos de tortura, como el que las víctimas suelen refugiarse en el mutismo por miedo a las represalias o para proteger la cohesión de la familia o el clan.

149. El desconocimiento que los ciudadanos en general y las víctimas de actos de tortura en particular tienen de sus derechos y de las vías de recurso explica el escaso número de denuncias contra quienes cometen actos de tortura.

150. Gracias a las investigaciones realizadas en los departamentos por agentes de la Dirección General de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales ha podido constatarse que los representantes de las fuerzas del orden, en particular la policía y la gendarmería, solo tienen una vaga idea del contenido de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

II. Perspectivas

151. La acción concertada del Gobierno, las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas y las asociaciones y ONG ha permitido una mejor coordinación de las labores y dar coherencia a la gestión de los asuntos relativos a la promoción y la protección de los derechos humanos en el Congo.

152. El establecimiento de direcciones departamentales de derechos humanos allanó el camino a la aplicación de una política dinámica de divulgación, información y seguimiento en lo tocante al respeto de los derechos humanos en general, y de protección de los ciudadanos contra los actos de tortura en particular. Con ello también se abre la posibilidad de realizar una labor fiable e imparcial de acopio de información que permita organizar un banco de datos consultable en todo momento.

153. En este ámbito, cabe destacar por último la enorme necesidad de actividades de formación, educación, divulgación y concienciación en materia de derechos humanos para los magistrados, los trabajadores de diversos servicios y los ciudadanos.

Conclusión

154. La aplicación de la Convención contra la Tortura encuentra numerosas dificultades, las más importantes de carácter institucional, jurídico y financiero, que fragilizan y a veces paralizan las actividades y las medidas.

155. Estas dificultades exigen que se fortalezcan las capacidades con miras a mejorar la acción de las autoridades y los órganos encargados de promover y proteger los derechos humanos.

156. Los poderes públicos congoleños seguirán divulgando el texto de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes para mejorar el conocimiento que de ella tienen los ciudadanos y los funcionarios públicos, sobre todo los de las fuerzas del orden y el sistema judicial, a fin de promover y proteger más eficazmente los derechos humanos.
